

“Sigue despues comparando lo que se disponia por el decreto de 5 de Marzo con el arreglo hecho para la conversion, y saca por consecuencia que los resultados son enteramente idénticos, así en las cantidades fijadas por el Gobierno para el pago de intereses, como para la amortizacion de la deuda. Detalla punto por punto lo dispuesto por el Gobierno y lo convenido en el arreglo aceptado y da los propios resultados, apareciendo que en uno y otro caso la pretension del Comité quedaba reducida á que se tomasen del tabaco siete mil y pico de pesos sobre los \$ 117,708 mensuales ofrecidos por el Gobierno. Añade que hay tal identidad de circunstancias en el acuerdo de 5 de Marzo y el arreglo definitivamente aceptado, que puede decirse, que el mencionado acuerdo ha tenido un fiel y puntual cumplimiento con la concesion de los siete mil y pico de pesos mensuales. Concluye exponiendo que no duda que todo mereceria la aprobacion suprema y la de sus compatriotas; y que tiene tanta más razon para esperarlo así, cuanto que el negocio se hallaba ya consumado y preparándose los bonos para entregarse en 15 de aquel mes, habiéndose presentado en la fecha en que escribia cerca de un millon de libras esterlinas para la conversion.”¹

Como se ve por la relacion que antecede, el contrato de 4 de Junio de 1846 estaba ya perfeccionado por completo: tenia la aprobacion de la Junta de tenedores, la aceptacion del Ministro Plenipotenciario dada en virtud de las facultades que se le habian otorgado por la Secretaría de Hacienda, y era no solo ventajoso para la Nacion sino que en el fondo se ajustaba á las prescripciones del acuerdo de 5 de Marzo, pues aunque en éste se trataba de consolidar únicamente los bonos diferidos y las *deventuras* creando una deuda de £ 4.650,000 y en el otro se convertia la deuda en su totalidad por £ 10.241,650, se habia cuidado de no desvirtuar en

¹ Extracto citado, páginas 32 á 34.

la operacion las utilidades que el Gobierno buscaba y de no aumentar los gravámenes que pudiera reportar; pues bien, el Sr. Ministro de Hacienda D. Valentin Gomez Farías, á pesar de todas estas consideraciones, en acuerdo de 28 de Agosto resolvió que el Ejecutivo no podia ni debia dar su aprobacion al contrato celebrado para la conversion de la deuda exterior.

Los fundamentos de la resolucion del Gobierno eran: que el decreto de 28 de Abril de 1845 lo habia autorizado para convertir la deuda llamada diferida y *deventuras* de la manera que proporcionase mayores ventajas, facilitando el cumplimiento de las obligaciones que contrajese y restableciendo su crédito; que las bases que para esto se habian fijado despues de varias modificaciones eran que se solicitase una quita de sesenta por ciento, ofreciéndose para obtenerla de los tenedores la garantía especial de las mejores rentas, y que con apoyo de dichas bases se habia dictado el acuerdo de 5 de Marzo, con sujecion al cual se habia autorizado al agente para remover todos los obstáculos que se presentasen; pero que el agente desentendiéndose de los puntos cardinales de dicho decreto habia consentido en un arreglo que gravaba considerablemente los intereses de la República colocándola en la imposibilidad de cumplir sus compromisos; porque en vez de crear el fondo por valor de £ 4,650,000 habia elevado su valor á £ 10.241,650 aumentando la amortizacion á \$ 500,000 y habia admitido una quita de diez por ciento á la deuda activa sin facultad de ningun género.

La parte final del acuerdo del Sr. Gomez Farías terminaba con las cuatro siguientes proposiciones:

“1.^a Se anula la conversion de la deuda hecha en el fondo consolidado de £ 10.241,650, haciendo responsable al Sr. Murphy de los daños y perjuicios que de dicha operacion resulten á la República.

“2.^a Se previene que se haga pública por la prensa de

Londres la anterior anulacion, para que los tenedores de la deuda convertida acudan por los bonos que entregaron y devuelvan los que recibieron del fondo consolidado.

"3ª Se previene al Sr. Murphy, que queda relevado de todo encargo y comision que tenga del Gobierno de la República, entregando á su secretario el archivo y cuantos papeles existan en su poder, de la Legacion y de las comisiones que se le hubiesen encomendado.

"4ª Se hará saber á los tenedores de bonos por medio de la imprenta que el Gobierno se propone abrir, por medio de otros agentes, una nueva negociacion para un arreglo equitativo y que la Nacion cumplirá lo que pacte."

La resolucion del Gobierno no pudo ser más atentatoria ni menos juiciosa; atentatoria porque reprobaba un contrato que se habia celebrado con su autorizacion previa, y poco juiciosa porque al reprobarlo hacia perder á la República las ventajas que sus acreedores le proporcionaban.

En efecto, las autorizaciones dadas á los agentes del Gobierno para remover todos los obstáculos que se presentasen para llevar á cabo la operacion de conversion, no podian interpretarse ni entenderse en el sentido en que las tomaba el Sr. Gomez Farías apoyándose en el decreto de 28 de Abril de 1845; porque éste habia autorizado al Ejecutivo para liquidar y arreglar definitivamente la deuda exterior sin limitarse á determinadas categorías, y si las facultades otorgadas á los agentes reconocian como norma las prescripciones del decreto, dentro sus términos cabia el arreglo tal cual se habia llevado á cabo por ellos. Pero sin fijarse en la amplitud ó restriccion de las autorizaciones y aún suponiendo que la mente del Gobierno hubiese sido que la conversion de la deuda diferida y *deventuras* se hiciese al 40 por ciento, bastaba que los acreedores en su reunion de 9 de Mayo hubiesen desechado el proyecto sin discutirlo para que los agentes facultados para *remover obstáculos* no insistiesen en propo-

ner las mismas bases sino que buscasen la manera de conciliar los intereses del Gobierno con los de los tenedores y que esto se hiciese con la mayor equidad posible.

Sin embargo, dejando á un lado la cuestion meramente formal, el convenio de 4 de Junio era más oneroso de lo que lo hubiera sido realizado segun las bases del acuerdo de 5 de Marzo?

Segun los contratos de 5 de Marzo la deuda hubiera sido:

| | |
|--|--------------|
| Bonos activos que no se convertian.. | £ 5.591,650 |
| Bonos diferidos al 40 por ciento..... | 1.849,600 |
| <i>Deventuras</i> al 40 por ciento..... | 199,638 |
| Emission para Manning y Mackintosh | 2.600,762 |
| Tres medios dividendos que se capitalizaron en 4 de Junio..... | 489,269 |
| Total deuda..... | £ 10.730,919 |

Segun el convenio de 4 de Junio la deuda era:

| | |
|---|--------------|
| Bonos activos incluyendo tres y medio dividendos al 90 por ciento.... | £ 5.032,475 |
| Bonos diferidos al 60 por ciento..... | 2.774,400 |
| <i>Deventuras</i> al 60 por ciento..... | 299,457 |
| Emission para Manning y Mackintosh | 2.135,318 |
| Total deuda..... | £ 10.241,650 |

| | |
|---|--------------|
| Deuda conforme al acuerdo de 5 de Marzo..... | £ 10.730,919 |
| Deuda conforme al convenio de 4 de Junio..... | 10.241,650 |

| | |
|---|-----------|
| Saldo á favor del contrato de 4 de Junio..... | £ 489,269 |
|---|-----------|

Como se ve, las ventajas eran claras é indisputables y estaban á favor del contrato celebrado en 4 de Junio, de manera que ni por este motivo podia fundarse una reprobacion por parte de nuestro Gobierno; pero ni aún el cargo mayor que se le hacia, el aumento considerable de la amortizacion que el Erario no iba á poder reportar, era exacto; porque hallando las anualidades correspondientes al monto de la deuda segun los dos convenios, resulta más favorecido el contrato de 4 de Junio.

| | |
|--|------------|
| Anualidad para pagar en 93 años segun el acuerdo de 5 de Marzo las £ 4.650,000..... | £ 235,014 |
| Anualidad para pagar en 30 años segun la ley de conversion de 1837, £ 5.591,650..... | 363,744 |
| <hr/> | |
| Suman las anualidades | £ 598,758 |
| Anualidad para pagar en 93 años, segun el contrato de 4 de Junio las £ 10.241,650..... | 517,621 |
| <hr/> | |
| Diferencia á favor del contrato de 4 de Junio | £ 81,137 |
| <hr/> | |
| que reducidas á pesos, á razon de \$ 5 por libra esterlina, son..... | \$ 405,685 |
| <hr/> | |

El contrato de 4 de Junio estaba, pues, legalmente celebrado, porque los agentes tenian facultad para remover todos los obstáculos que se presentaran, en los términos de la

ley de 28 de Abril de 1845; llenaba todas las condiciones del acuerdo de 5 de Marzo, porque no disminuía las ventajas que él proporcionaba á la República y era más provechoso para la Nacion, porque le traia un ahorro equivalente á tres y medio dividendos que estaban ya vencidos, y porque en las obligaciones anuales que el Erario debia de reportar, procuraba una disminucion de \$ 405,685.

Comprendiendo todas estas ventajas el nuevo Secretario de Hacienda, Haro y Tamariz, y deseando no dejar comprometido el honor nacional, así como penetrándose de que era imposible deshacer aquella operacion, en virtud de la cual se habian ya emitido en cambio de bonos activos, diferidos y *deventuras*, £ 4.786,275 de bonos nuevos,¹ con fecha 29 de Octubre² le dió su aprobacion al contrato y ordenó fuese trascrita al agente que habia sustituido al Sr. Murphy y á los Sres. Manning y Mackintosh, autorizando desde luego el pago del primer dividendo.

La aprobacion dada por el Sr. Haro y Tamariz dió motivo á muy amargas censuras contra el Ministro, fundándose sobre todo, en que la habia otorgado sin acuerdo del encargado del Poder Ejecutivo, y la animosidad de la opinion pública llegó á tal grado, que se vió en la necesidad de publicar un extracto de todo el expediente de la conversion precedido de algunas consideraciones oportunas para justificar su conducta.

Entre otras cosas, decia el Sr. Haro y Tamariz:

“Tampoco daba más treguas la resolucion que deberia tomarse; lo primero, porque la vacilacion sola habia hecho bajar los papeles de crédito y la pérdida de nuestro concepto: lo segundo, porque los acreedores que resultaron por la

¹ Carta de Murphy de 1º de Agosto de 1846. Extracto citado, pág. 38.

² El Sr. Murphy y el Sr. Romero dicen equivocadamente que la aprobacion fué de 6 de Octubre.

operacion, exigian el cumplimiento perentorio y ejecutivo de ésta, amagando en esta capital con acudir á la Suprema Corte: lo tercero, porque lo mismo se hacia en Inglaterra, la decision de cuyos tribunales ni remotamente pudo esperarse nos fuera favorable, no siendo este el primer asunto que en aquel país se fallara en nuestra contra: lo cuarto, porque los fundamentos en que quisiera apoyarse la nulidad de la conversion, no podrian sostenerse; y en fin, porque pesando sobre mí la responsabilidad de su pronta resolucion, no fuera el jefe del Ejecutivo, sino yo quien debiera sobrellevarla; para que ésta me pusiese á cubierto, acopié los elementos que pudieran conducirme al acierto, emplace con conocimiento del gabinete, á individuos intachables entre quienes listé á los que pudieran parecer más contrarios de la conversion: busqué de consiguiente luces donde creí encontrarlas, y librando el acierto en la buena fé, sin vacilacion dí la aprobacion que creí conveniente, resultando de lo expuesto y del exámen del expediente, cuyo extracto va adjunto: lo primero, que la conversion se hizo sin contravenir á la ley ni á las instrucciones: lo segundo, que era imposible que consumada se anulase y se recogiesen los bonos repartidos ya por toda la Europa; tercero, que anulada se dificultaria un nuevo arreglo y cualquiera que se formase, con nuestro desconcepto, seria más desventajoso: cuarto, que habiendo recaído la aprobacion en el proyecto presentado al Sr. Parres, era consiguiente la de una operacion más ventajosa cual fué la que yo aprobé: y quinto, por fin, que estaba en el caso de resolver sin más demora, no perteneciendo á mis facultades examinar en el campo de la posibilidad, cuál combinacion habria sido más útil, sino cuál debia aprobar: y que ésta era mi responsabilidad y aquella la de otro, ó si se quiere fuera objeto de una discusion académica, peregrina á mis funciones.”¹

¹ Extracto del expediente citado, págs. 6 y 7.

A pesar de la justificacion con que obró el Sr. Haro y Tamiz, segun lo demuestran los anteriores conceptos, las censuras que se hicieron al contrato de conversion movieron el ánimo de su sucesor en el Ministerio, Sr. José Lázaro Villamil y desaprobó todo lo hecho en 29 de Octubre, sometiendo el negocio al Congreso para su resolucion definitiva, y nombró de nuevo para el desempeño de la agencia á D. Manuel J. de Lizardi.¹

Estas tres resoluciones contradictorias que sucesivamente se fueron recibiendo en Lóndres en los meses de Setiembre, Noviembre y Diciembre, dadas por tres distintos Ministros de Hacienda, haciendo ver el último, que ni el primero ni el segundo habian tenido facultades para resolver asunto de tanta gravedad, produjeron en Lóndres un escándalo inconcebible, pero justificado. Los bonos tuvieron en la Bolsa bajas considerables, los acreedores resintieron quebrantos de importancia, los periódicos prodigaron dictérios injuriosos contra la República, y al fin, cansados los tenedores de tanta incertidumbre, consultaron á los abogados de la Corona de Inglaterra si el Gobierno Mexicano tenia derecho para anular aquel convenio, y éstos en un dictámen notable por su brevedad y su concision, resolvieron, que habiéndose celebrado un contrato de la mayor importancia entre un Estado independiente por una parte y ciertos acreedores públicos súbditos de un país extranjero por otra, y habiendo sido ese arreglo ratificado por autorizacion de dicho Estado, conforme con los principios del derecho de gentes, ninguna de las partes contratantes podia, sin el consentimiento de la otra, retroceder de su compromiso, y que ningun cambio en el Gobierno interior del dicho Estado, ni la opinion de sus gober-

¹ Memoria de 1870 de D. Matías Romero, pág. 274. — Dictámen de la Comision de Hacienda de 1º de Abril de 1850, pág. 25. — Memoria de la Deuda exterior de Murphy, pág. 136.

nantes podía autorizarlo para quebrantar la fé solemnemente empeñada, y que el hacerlo, constituía una violacion flagrante de los principios más sagrados y mejor establecidos del derecho internacional.¹

Antes de recibir los tenedores de bonos la anterior resolucion de los abogados de la Corona, y deseando buscar la proteccion de su gobierno, reunidos en Junta pública el dia 27 de Octubre, aprobaron la conducta del agente mexicano Sr. Murphy, demostrando que no se habia excedido de las facultades que se le habian otorgado y la siguiente resolucion: "Que copia de esta declaracion se trasmita al muy H. Vizconde Palmerston, con súplica de que S. S. lo mande al Ministro plenipotenciario de S. M. B. en México, á fin de que haga al Gobierno Mexicano una representacion sobre este asunto, que pueda conducir á la completa confirmacion de los actos del Sr. Murphy."²

Despues de haber provocado todos estos escándalos y de haber dado lugar á reclamaciones del Gobierno inglés, los sucesos que tuvieron lugar en la República en el año subsecuente hicieron que el Congreso no diese resolucion alguna y que al fin, el Presidente Santa-Anna, investido de facultades extraordinarias, expidiese el siguiente decreto de 27 de Julio de 1847:

"Tomado en consideracion el arreglo sobre conversion de la deuda exterior de la República, que el Ministro plenipotenciario de ella en Lóndres propuso á los tenedores de bonos, y que fué aprobado por éstos en Junta celebrada en 4 de Junio del año próximo pasado de 1846; y teniendo presentes las manifestaciones que por parte de los interesados en este negocio se han hecho al Supremo Gobierno, sosteniendo los derechos que han adquirido á virtud del mencionado

¹ Dictámen de los abogados de la Corona. Cuestiones financieras. Apéndice, págs. 35 y 36.

² Acuerdo del Comité de Tenedores de bonos. Cuestiones financieras. Apéndice, pág. 36.

arreglo; las gestiones del Gobierno de S. M. B., contraídas á patrocinar los expresados derechos; las consideraciones debidas á esta potencia amiga y las razones de conveniencia pública, que si en todo tiempo son dignas de atenderse, deben serlo particularmente en las circunstancias extraordinarias en que se encuentra la Nacion por la guerra que le hace la de los Estados-Unidos del Norte; he acordado en Junta de Señores Ministros y en uso de la facultad que me concede el artículo primero de la ley de 20 de Abril último, ratificar, como por el presente ratifico, la aprobacion dada ya al repetido arreglo de la conversion de la deuda exterior de la República, que queda por él reducida á la cantidad de £ 10.241,650, bajo el concepto de que esta ratificacion deberá entenderse acordada bajo los términos propuestos por los Sres Manning y Mackintosh en su adjunta exposicion."¹

Este decreto puso fin á la conversion de 1846 que se hizo célebre por los incidentes á que dió lugar y por los escándalos que provocó; pero todavía dejó en pié un semillero de nuevas discordias que contribuyeron á amargar los padecimientos de nuestro Gobierno en los dias de la invasion americana; porque como la conversion habia estado ligada con los diferentes contratos que se celebraron con la casa de Manning y Mackintosh y las aprobaciones y reprobaciones de aquella produjeron modificaciones en éstos, el Gobierno se vió enredado en una serie de compromisos y liquidaciones, contrajo obligaciones que en aquellos tiempos era casi imposible satisfacer y se vió en la necesidad de hacer grandes sacrificios y de sobrellevar exigencias injustificadas en parte. Sin embargo, dada la índole de nuestro estudio, no creemos necesario entrar en el análisis de las cuestiones de la casa de los Sres. Manning y Mackintosh; pero los que quieran conocerlas pueden hallar los datos todos que deseen, en la Memoria que

¹ Cuestiones financieras. Apéndice, págs. 36 y 37.

sirve de apéndice á la Liquidacion general de la Denda exterior de D. Lucas Alaman, escrita en Querétaro por el Sr. D. Luis de la Rosa, en el dictámen de la Comision de Hacienda de la Cámara de Diputados, de 1.º de Abril de 1850, páginas 26 á 32 y en el Extracto del Expediente de la Conversion del Sr. Haro y Tamariz.

Juzgando solamente las utilidades y conveniencias de las operaciones de 1846, podremos decir con el Sr. Payno que "este arreglo ha sido uno de los muy equitativos y bien combinados, pues se conciliaron los intereses de México con los de los tenedores de bonos, se liquidó la deuda y se aumentó el fondo de réditos, lográndose que la deuda mexicana subiese de precio en el mercado." Sin embargo, es de sentirse que no se hubiera logrado uno de los mayores beneficios que eran de esperarse de la conversion, á saber: poner término á todas las emisiones ejecutadas por la casa de F. de Lizardi y C.^a de 1842 á 1845; porque con el objeto de convertir las £ 784,350 de bonos diferidos, que la casa no habia entregado cuando fué separada de la agencia, á pesar del juicio que contra ella se inició, se crearon £ 470,610 más, que fueron depositadas en el Banco de Inglaterra y que dieron márgen á una serie de operaciones, de decretos y de convenios que hasta hoy se hallan sin llegar á un resultado definitivo.¹

Esta falta es la única que pueda reprocharse al Sr. Murphy en la época en que tuvo á su cargo la agencia financiera de la República; porque si sobreponiéndose al encono que tenia contra la casa Lizardi, hubiera convertido todos los bonos diferidos como se decia en el contrato de 5 de Marzo, ó hubiera prescindido de constituir el depósito de aquella cantidad, declarando en la conversion fraudulentos todos aquellos bonos de 1837 que fuesen puestos en circulacion, hubiera

¹ Estas cuestiones están extensamente tratadas en el capítulo especial que le consagramos.

cortado todos los abusos posteriores que se cometieron, porque en aquella época estaban en poder de los Sres. Lizardi sin ser emitidos, y hubiera dejado perfecta una operacion financiera de tanta importancia.

No obstante, rindiendo un tributo de justicia al mérito y á la honradez, debemos confesar que la conversion de 1846, á pesar de sus defectos, es una de las operaciones mejor ejecutadas de aquella época, motivo por el que fué tan combatida por nuestros Gobiernos en la República.